

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00086-00

Para resolver la procedencia de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo advertido en auto inmediatamente anterior, es necesario analizar lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica,

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”
(negrilla por el juzgado, para resaltar).

En el caso sub examine, mediante proveído calendado agosto 18 de 2023 (Reg. 05) se requirió al extremo demandante en los siguientes términos:

“...TERCERO: REQUERIR al extremo demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, como carga exclusiva suya, proceda a notificar a la pasiva del mandamiento de pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la norma mencionada...”

Hasta la fecha tal acción no se ha llevado a cabo, porque no se ha realizado el enteramiento del mandamiento de pago a **JORGE ERNESTO ROJAS BRÍÑEZ** y **SERVICIOS SATELITALES INTEGRADOS S.A.S.**, es decir, el auto de requerimiento se notificó por estado el 22 de agosto de 2023 y los 30 días que establece la norma invocada, sin tener en cuenta la suspensión de términos declarada en el Acuerdo N° PCSJA23-1209 del C.S.J., fenecieron el 12 de octubre de igual anualidad. Aunado a lo anterior, no hay medidas cautelares pendientes por materializar y ello porque, se retiró el oficio que decretó el embargo solicitado (octubre 14/2022), sin que haya constancia de su radicación, lo que deja en claro el desinterés por parte del extremo demandante en su consecución.

Así las cosas, sin necesidad de mayores argumentaciones, cumplidos los presupuestos de la norma invocada, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares practicada. En caso de existir embargo de remanentes, dejarlas a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se decreta el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, en favor de la parte demandante y con las constancias establecidas en el literal g) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Verificado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 151 del 14-nov-2023

Gss